

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN- CAROLINA  
PANEL VII

SCOTIABANK DE  
PUERTO RICO  
Apelado

V.

MYRIAM DEE FOX  
AGUIAR  
Apelante

KLAN201701024

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Carolina

Núm. Caso:  
F CD2014-1270

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2017.

**I. Introducción**

Comparece ante nosotros la parte apelante, Sra. Myriam Dee Fox Aguiar, mediante el recurso de Apelación de epígrafe. Nos solicita que revoquemos una Sentencia Sumaria emitida el 31 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, y notificada el 26 de abril del mismo año. Mediante el referido dictamen, el Tribunal declaró con lugar la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca presentada por la parte apelada, Banco Santander de Puerto Rico.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

**II. Relación de Hechos**

Los hechos de este caso no están en controversia, ninguna de las partes los cuestiona. Por ello, hacemos un breve recuento de los procedimientos pertinentes a

este recurso, y de aquellos hechos materiales fuera de controversias indispensables para adjudicar esta apelación.

La parte apelada presentó demanda en cobro de dinero, y ejecución de hipoteca. La parte apelante fue debidamente emplazada, y compareció ante el Tribunal a defenderse. En su contestación a la demanda aceptó la descripción registral de la propiedad hipotecada, y la existencia de la deuda exigida.

Las partes mediaron el asunto de la deuda hipotecaria de conformidad con lo establecido en la *Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en Proceso de Ejecución de Hipoteca de Vivienda Principal*, Ley Núm. 184-2012. El proceso de mediación compulsoria culminó sin acuerdo entre las partes, el procedimiento judicial continuó su curso ordinario.

Así las cosas, la parte apelada solicitó la solución sumaria del pleito, adujo que no existía controversia en cuanto a la exigibilidad de la obligación prestataria, la liquidez de esta, y del hecho de que estaba vencida por falta de pago. Después de presentada la moción de sentencia sumaria, las partes comenzaron y completaron el descubrimiento de prueba para este caso.

Culminado el descubrimiento de prueba, la parte apelante presentó oposición a la solicitud de sentencia sumaria. En resumen, argumentó que la parte apelada carecía de legitimación activa para reclamar el pago de la deuda, debido a que existía controversia en cuanto a la titularidad del pagaré. La parte apelante sostuvo su argumento, en que supuestamente la parte apelada no evidenció que era el tenedor de la promesa de pago. Este

último replicó el escrito de oposición, y aseveró que era el poseedor de buena fe del pagaré, ya que el documento era pagadero al portador por tener un endoso en blanco.

El foro de primera instancia celebró una vista argumentativa sobre el asunto de la titularidad del pagaré, y la legitimidad del banco para reclamar la deuda. En conformidad con la prueba, y los argumentos presentados, el Tribunal emitió la sentencia apelada.

Entre las determinaciones de hechos consignadas en el dictamen destacamos que: la parte apelante suscribió un pagaré por el principal de \$126,350.00 a una tasa de interés anual de 4.6250%; el pagaré contiene un endoso en blanco; la parte apelante constituyó una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad para garantizar el pago de la deuda representada en el pagaré; la parte apelante incumplió los términos del préstamo hipotecario según consignados en la escritura pública, y en el instrumento negociable.

En base a las determinaciones de hechos, el foro de primera instancia concluyó que el pagaré objeto del pleito "es pagadero al portador, ya que contiene un endoso en blanco, y el mismo puede ser negociado en cualquier momento cuando su tenedor cede la posesión del mismo". También concluyó que en este caso RG Premier Bank cedió el pagaré a la parte apelada "y [e]sta puede reclamar que se cumpla con el pago de la cuantía contenida [en] el pagaré que ahora se encuentra en su poder". En consecuencia, el foro de primera instancia declaró ha lugar la demanda presentada, y ordenó a la parte apelante a pagar la deuda reclamada.

La parte apelante solicitó reconsideración, y determinaciones de hecho, y conclusiones de derecho adicionales a la sentencia, peticiones que fueron denegadas por la primera instancia judicial. Todavía inconforme, comparece antes nosotros para cuestionar la titularidad del pagaré. La parte apelada también compareció mediante alegato escrito.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

### **III. Derecho Aplicable**

#### **A. La promesa de pago**

La Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 401 *et seq.*, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico, define un pagaré como una promesa, es decir, "un compromiso escrito de pagar dinero suscrito por la persona que se obliga a pagar." Westernbank v. Registradora, 174 DPR 779, 786 (2008).

El inciso (a) de la Sec. 2-109 de la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 509, define el instrumento pagadero al portador como la promesa u orden que: (1) especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona en posesión de la promesa u orden tiene derecho al pago; (2) no designa un tomador; (3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, efectivo o de otra forma indica que no es pagadera a una persona identificada. El término portador se define como "la persona en posesión de un instrumento, documento de título, o valor con certificado pagadero al portador o endosado en blanco". 19 LPRA sec. 451 (5).

La Sec. 2-109 indica en su inciso (b) que “[u]na promesa u orden que no es pagadera al portador es pagadera a la orden si la misma es pagadera: (A) a la orden de una persona identificada, o (B) a una persona identificada o a su orden. Una promesa u orden que es pagadera a la orden es pagadera a la persona identificada”. El inciso (c) dispone que “[u]n instrumento pagadero al portador puede convertirse en pagadero a una persona identificada si el mismo recibe un endoso especial de acuerdo con lo dispuesto en la sec. 555(a) de este título. Un instrumento pagadero a una persona identificada puede convertirse en pagadero al portador si el mismo es endosado en blanco de acuerdo con lo dispuesto en la sec. 555(b) de este título”.

La Sec. 2-205 de la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 555, define lo que es “un endoso en blanco”:

(a). Si el tenedor de un instrumento hace un endoso,<sup>1</sup> sea este pagadero a una persona identificada o al portador, y el endoso identifica una persona a quien será pagadero el instrumento, este es un “endoso especial”. Cuando esté especialmente endosado, un instrumento se convierte en pagadero a la persona identificada y puede negociarse solamente mediante el endoso de tal persona. Los principios establecidos en la sec. 510 de este título aplican a los endosos especiales.

(b). **Si el tenedor de un instrumento hace un endoso y no es un endoso especial, el mismo es “un endoso en blanco”. Cuando está endosado en blanco, un instrumento se convierte en pagadero al portador y solamente puede**

---

<sup>1</sup>La Ley Núm. 208-1995 define endoso del siguiente modo:

(a). Endoso.— Significa una firma, que no sea la de un signatario como firmante, librador o aceptante, que por sí sola o acompañada de otras palabras se añade en un instrumento con el propósito de: (1) negociar el instrumento, (2) restringir el pago del instrumento, o (3) incurrir en la responsabilidad del endosante respecto al instrumento, pero independientemente de la intención del signatario, una firma y las palabras que la acompañen es un endoso a menos que las palabras que acompañan la firma, los términos del instrumento, el lugar donde está la firma u otras circunstancias no ambiguas indiquen que la firma fue puesta con un propósito distinto al de un endoso. Para el propósito de determinar si una firma está añadida en un instrumento, un papel adherido al instrumento se considera parte del instrumento. 19 LPRA sec. 554.

**negociarse mediante la cesión de su posesión, hasta que sea endosado especialmente.**

(c). El tenedor puede convertir un endoso en blanco, que consiste de una firma solamente, en un endoso especial escribiendo, encima de la firma del endosante, palabras que identifiquen a la persona a quien el instrumento se hace pagadero.

[...] (Énfasis nuestro.)

El pagaré al portador se transfiere por la mera entrega y desde entonces el tenedor está activamente legitimado para reclamar su satisfacción. Lozada Merced v. Registrador, 100 DPR 99, 103-104 (1971). Es por ello, que la mera posesión del pagaré equivale al título y le da al portador legitimación para presentarlo al cobro, porque "advino a la vida del derecho como documento negociable con valor". S.J. Credit, Inc. v. Ramírez, 113 DPR 181, 185 (1982).

El Tribunal Supremo en The Texas Co. v. Estrada, y Álvarez, Int., 50 DPR 743, 749 (1936), reconoció que el tenedor de un pagaré negociable tiene a su favor la presunción legal de que es válido, y que fue otorgado por causa justa y onerosa. Es por lo anterior que corresponde al deudor demandado probar el defecto que impide al portador presentar el pagaré para su cobro.

Ahora bien, la Sec. 2-305 de la Ley Núm. 208-1995 dispone las defensas que el deudor obligado puede interponer al tenedor de un instrumento que presenta para cobro, a saber: (i) la minoría de edad del deudor en la medida que sea una defensa contra un contrato simple, (ii) coacción, falta de capacidad legal o ilegalidad de la transacción que, bajo otra ley, anula la obligación del deudor, (iii) fraude que indujo al deudor a firmar el instrumento sin tener conocimiento ni oportunidad razonable de saber el carácter o los

términos esenciales del instrumento, o (iv) la liberación del deudor en un procedimiento de insolvencia;...". 19 LPRA sec. 605 (a) (1).

**B. Efecto de la presentación de recursos ante los tribunales apelativos**

La Regla 52.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.3, establece el efecto que tiene la presentación de una apelación ante esta segunda instancia judicial. Esta regla procesal dispone lo siguiente:

(a) Una vez presentado el escrito de apelación, **se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela**, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación. [...] (Énfasis nuestro).

En iguales términos lo dispone la Regla 18 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18. Citamos:

(A) Suspensión. – Una vez presentado el escrito de apelación, **se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia** respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación. [...]. (Énfasis nuestro.)

Conforme a la normativa procesal citada, la presentación de un recurso apelativo tiene el efecto de paralizar los procedimientos en el foro de origen. Por consiguiente, el foro apelado queda privado de jurisdicción para resolver las cuestiones comprendidas en la sentencia apelada. Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, 192 DPR 989, 1002 (2015). Según lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el foro de primera instancia no adquiere nuevamente su jurisdicción hasta

que se le haya remitido el mandato correspondiente. Colón Alicea v. Frito Lay, 186 DPR. 135, 154 (2012).

#### **IV. Aplicación del Derecho a los Hechos**

##### **A.**

El primer señalamiento de error versa sobre la presentación de una "Moción de Ejecución de Sentencia" por la parte apelada posterior a la presentación de esta apelación, y de la orden expedida por el tribunal apelado en la que declaró "ha lugar" la solicitud.

El expediente muestra que el foro de primera instancia ordenó la ejecución de la sentencia después de presentada esta apelación.

Como sabemos, la presentación de este recurso apelativo tuvo el efecto de paralizar los procedimientos en el foro primario sobre los asuntos contenidos en la sentencia apelada. Regla 52.3 (a) de las de Procedimiento Civil, *supra*; Regla 18 de nuestro Reglamento, *supra*. Por consiguiente, la sala sentenciadora quedó privada de jurisdicción para ordenar la ejecución de la sentencia. Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, 192 DPR 989, 1002 (2015). Por lo que, la orden no tuvo efecto jurídico alguno, ya que el foro apelado actuó sin autoridad. Colón Alicea v. Frito Lay, *supra*, pág. 154. El foro de primera instancia adquirirá nuevamente jurisdicción sobre este pleito, cuando se le haya remitido el mandato correspondiente. Colón Alicea v. Frito Lay, *supra*, pág. 154.

##### **B.**

Consideramos de forma conjunta el resto de los errores apuntados en el escrito de apelación, pues versan sobre un mismo asunto.



En el presente recurso, la parte apelante no levantó ninguna de las defensas contenidas en la Ley Núm. 208-1995 en contra de la parte apelada. Únicamente, ante esta segunda instancia judicial, se limita a argumentar que existe controversia sobre la autenticidad del pagaré, ya que el expediente supuestamente contiene dos copias que corresponden a pagarés distintos. Asegura que la "ambigüedad" que presenta esta situación creó una controversia "genuina de hechos materiales" que amerita la celebración de una vista evidenciaria donde tenga la oportunidad de "interrogar y contrainterrogar al notario y a los antiguos funcionarios [sic] de RG Premier Bank of PR". Lo anterior con el propósito de que las mencionadas personas expliquen la razón por la cual existen dos pagares que no son iguales, y "probar entonces si Scotiabank de Puerto Rico es realmente el tenedor de buena fe del mismo".

Hemos examinado cuidadosamente ambas copias, y concluimos que representan la misma letra de cambio. La primera es una copia certificada, que corresponde al pagaré, antes de que fuera puesto en circulación. La segunda copia equivale al pagaré luego de que fuera negociado por su tenedor original, copia que contiene un endoso en blanco.

Del expediente del recurso surge que la parte apelante examinó el pagaré original en las oficinas de la parte apelada, el que contiene el endoso en blanco. También tuvo amplia oportunidad de presentar toda la prueba que tenía disponible a favor de sus alegaciones, y así demostrar que la parte apelada no era la poseedora de buena fe del pagaré.

A pesar de todo lo anterior, no pudo levantar ninguna de las defensas dispuestas en la Sec. 2-305 de la Ley Núm. 208-1995. El foro primario concluyó que todas las alegaciones articuladas por la parte apelante carecían de fundamento.

En consecuencia, persiste en este caso la presunción a favor de la parte apelada, de que es el tenedor de buena fe del pagaré objeto de este litigio. Esto obedece a que el tenedor de buena fe recibe el instrumento exento de reclamaciones, salvo las que atañen al instrumento mismo. Silva v. D.G.S.T. Two, Inc., 113 DPR 747, 749 (1983); M. R. Garay Auban, Derecho Cambiario de Puerto Rico y Estados Unidos, Ponce, Ed. Revista de Derecho Puertorriqueño, págs. 241-245.

En ausencia de prueba sobre alguna defensa que impidiera a la parte apelada recibir el pagaré garantizado con una hipoteca inmobiliaria, la presunción de validez que cobija las obligaciones principales constituidas en el pagaré, también aplica a las obligaciones subsidiarias, esto es, a la hipoteca misma. Arroyo Pratts v. Tribunal Superior, 98 DPR 149, 151 (1969); Pereira v. Commercial Transport Co., 73 DPR 326, 330 (1952); Caguas Co. v. Mombille, 58 DPR 300, 307-310 (1941); The Texas Co. v. Estrada, y Álvarez, Int., *supra*, pág. 749.

En consideración todo lo anterior, concluimos que el título sobre el pagaré, y sobre la hipoteca, se traspasó a la parte apelada con la transferencia de la posesión del instrumento. Desde su vencimiento, la parte apelada tenía derecho a cobrar las obligaciones principales, y las accesorias, que surgen del instrumento por la vía judicial. La parte apelada,

eligió la acción de cobro y de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria.

En este caso, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, o haya abusado al ejercer su discreción. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986). Consecuentemente, concluimos que no erró el foro de primera instancia al declarar ha lugar la demanda y ordenar el pago de la deuda exigida, y en la alternativa la ejecución de la garantía hipotecaria.

#### **V. Disposición del caso**

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones